El Poder Ejecutivo
de la
Provincia de Buenos Aires

4547

LA PLATA, 17 SET 1976

Visto el proyecto de Texto Ordenado del Decreto nº 5488 del 12 de mayo de 1959, Reglamentario de la Ley de Obras Públicas 6021, elaborado por la Asesoría General de Gobierno; y

CONSIDERANDO:

Que el citado Decreto ha sufrido modificaciones sustanciales, impuestas por imprescindibles adecuaciones de su texto legal;

Que el largo tiempo transcurrido desde su sanción y las numerosas reformas introducidas, imponen la necesidad de su ordenamiento con el propósito de facilitar la hermenéutica en una materia que, por su importancia, exige permanente consulta;

Que los textos normativos modificatorios, que se integran con el primigenio texto del Decreto Reglamentario nº 5488/59, son los siguientes: Decretos 8780/60; 6445/62; 10.747/64; 1047/65; 9349/65; 9588/65; 1763/68; 13.822/68; 2652/69; 4251/71 (28-VII); 1521/71 (27-XI); 3368/72; 4517/72; 1131/72; 6113/72; 1695/73; 3312 de 1975; 6249/75; 96/76 (14-I); 773/76 (12-II) y Resolución del Interventor Federal en la Provincia nº 105/72;

Que, el artículo 4º del Decreto nº 1763/68 establece que debe proveerse el ordenamiento de la reglamentación de la Ley de Obras Públicas, autorizando a rectificar las menciones que correspondan;

POR ELLO:

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES

D E C R E T A :

ARTICULO 1º: Apruébase el siguiente Texto Ordenado del Decreto número 5488 del 12 de mayo de 1959, Reglamentario de la Ley de Obras Públicas nº 6021, con las modificaciones introducidas por los Decretos: 8780/60; 6445/62; 10.747/64; 1047/65; 9349/65; 9588/65; 1763/68; 13.822/68; 2652/69; 4251/71 (28-VII); 1521/71 (27-XI); 3368/72; 4517/72; 1131/72; 6113/72; 1695/73; 3312/75; - -

330

El Poder Ejecutivo
de la
Provincia de Buenos Aires

6249/75; 96/76; 773/76 y Resolución del Interventor Federal en la Provincia de Buenos Aires nº 105/72.

ARTICULO 2º: El presente decreto será refrendado por el señor Ministro Secretario en el Departamento de Obras Públicas.

ARTICULO 3º: Comuníquese, publíquese, dese al Registro y Boletín Oficial y archívese.

DECRETO Nº 4547

331

b) Trabajos de reparación y mantenimiento: $ 200.000. (2) — Decreto 1521/71 (27-XI)

c) Para sobrepasar los montos indicados en los incisos anteriores, el Ministerio de Obras Públicas podrá delegar la realización en el Ministerio o Repartición interesada en la ejecución de la obra, pero en este caso requerirá la autorización expresa del Poder Ejecutivo, fundamentando la razón de carácter excepcional del mismo. — Decreto 1521/71 (27-XI)

En todos los casos, las obras que realicen otros Ministerios, se ajustarán a lo dispuesto en el Código de Obras Públicas y esta reglamentación. Anualmente, durante el mes de Julio, se reajustarán los montos establecidos. (3) — Decreto 4251/71 (28-VII) art.2º.

ARTICULO 4º: Las obras a que se refiere el artículo 4º de la Ley se ejecutarán en inmuebles de propiedad de la Provincia, en los que ésta tenga la posesión, disponga del uso o ejerza cualquier tipo de derecho real.

En los casos en que la obra se construya en inmuebles de propiedad de personas jurídicas de existencia posible, los mismos deberán estar libres de todo gravamen y se deberá celebrar un contrato por escritura pública ante el Escribano General de Gobierno, en el que se establecerá el procedimiento a seguir en caso de disolución de la sociedad o resolución del contra-

---

(2) El Decreto nº 3368/72 (art. 1º) dispone: Elimínase el tope establecido por la reglamentación, cuando se trate de las obras de reparación y mantenimiento contenidas en el Anexo I del Decreto nº 12.068/68, las que podrán ser encaradas por los Ministerios de por sí, o por convenios con las Comunas, para lo cual se aplicará el Anexo I del presente Decreto.

(3) Ver Resolución Int. Fed. 105/72.

to.

En los casos en que la obra se cons-- truya en inmuebles de propiedad de la Nación o - Municipalidades, las condiciones serán estableci das por el convenio respectivo.

C A P I T U L O II

Del Proyecto

ARTICULO 5º: Las obras públicas a realizar ten-- ---------- drán prevista su financiación en el Presupuesto o la Ley especial de modo que permi- ta cumplir con los compromisos que su ejecución implique. Déjase establecido asimismo que el tér mino "financiación" a que alude el artículo 5º - de la Ley, está referido a la obligatoriedad del Ministerio de Economía y Hacienda de prever en - cada presupuesto los créditos suficientes para a tender los compromisos diferidos de aquellas o-- bras públicas, cuya ejecución abarque dos o más ejercicios. Decreto 8780/60

Para la realización de toda obra, las reparticiones elevarán para su aprobación en la forma y orden que a continuación se detallan los siguientes documentos:

a) Planos de la obra.

Las oficinas técnicas, al elevar los pla-- nos que forman parte del proyecto de la obra, se ajustarán a las normas IRAM o en su defecto a -- las adoptadas por la repartición. Las empresas o particulares que presenten planos a estudio o a- probación de las reparticiones de la Provincia, deben ceñirse a dicha disposición, so pena de re chazo de los mismos.

b) Pliego de Bases y Condiciones.

Los mismos contendrán:

I-a) Bases y Condiciones Legales Generales --

que deberán incluir una declaración expresa de - que la Ley de Obras Públicas nº 6021 y esta Re-- glamentación son parte integrante de dicho Pliego. Este capítulo no podrá contener normas que - sean repetición de la Ley o de esta Reglamenta-- ción.

b) Bases y Condiciones Legales Particulares que serán redactadas por cada Repartición de a-- cuerdo con las obras que ejecuten.

II-A) Especificaciones técnicas generales que contendrán normas sobre:

a) Materiales;

b) Métodos constructivos y

c) Medición y pago.

Salvo que haya un prototipo ya aprobado - común a todas las obras en cuyo caso se procederá en la forma establecida en el artículo 14º de este Decreto Reglamentario. Decreto 9588/65

B) Especificaciones técnicas particulares, en las que se incluirán las normas referentes a la obra que se proyecta ejecutar.

c) Presupuesto.

Se redactará de acuerdo con el Cómputo métrico de los trabajos, estructuras e instalaciones a ejecutar, a cuyos resultados se aplicarán los precios unitarios estimativos; el resumen de estas operaciones dará el monto del presupuesto oficial de la obra, que será la base para la competición de precios subordinada al sistema de -- contratación respectivo.

d) Memoria Descriptiva.

Se indicará destino, descripción de la o-- bra, estudios que sobre la misma haya, emplaza-- miento y todo otro detalle y antecedente que sirva para aclarar las funciones que va a cumplir.

e) En los casos de obras de carácter retributivo de prestación de servicios públicos o industriales, se acompañará también el estudio técnico-económico correspondiente a su explotación.

En los casos de obras o parte de ella, cuyo proyecto no puede realizarse en forma completa, por desconocimiento de algunas de las condiciones básicas, se podrá recurrir al procedimiento de costo y costas, con las limitaciones establecidas en el artículo 12º de la Ley.

El Consejo respectivo deslindará la responsabilidad a que se refiere el artículo 5º, último párrafo de la Ley.

ARTICULO 6º: Apartado 1º). Los Pliegos de Bases y Condiciones para las licitaciones o concursos deberán ser confeccionados por la Repartición respectiva.

I) En los casos de licitaciones de estudios, proyectos y/o ejecución de obras, los pliegos deberán como mínimo, tener las siguientes especificaciones:

a) Objeto de la licitación con indicación clara del lugar de emplazamiento de las construcciones, tipo de obra, dimensiones, características de las diversas partes de la misma, dentro de ciertas tolerancias y monto máximo;

b) Determinación de antecedentes y de las condiciones a satisfacer por los proponentes;

c) Ejecución de maquetas, planos que deben presentarse, tipo de dibujo y dimensiones de los mismos, escalas y demás detalles complementarios;

d) Planillas indicando el mínino de datos básicos a presentarse, para permitir la comparación técnico-económica de las distintas ofertas;

e) Lugar, días y hora de entrega y apertura

de las propuestas.

II) En los casos de concursos para estudios - y/o proyectos de obras además de las especificaciones establecidas en el Item I, se cumplirán - las siguientes condiciones:

a) Sólo podrán intervenir en el concurso los profesionales inscriptos en el Registro Profesional correspondiente. En casos especiales el Ministerio respectivo podrá aceptar la presentación de profesionales no inscriptos en el mencionado Registro;

b) Integración del jurado y plazo para el fallo referente al concurso;

c) Premio y remuneración a asignar.

Apartado 2º) Todo proyecto premiado quedará de - propiedad de la Provincia, como asimismo el derecho de réplica, salvo que en las bases del concurso se establezca lo contrario.

Apartado 3º) Corresponderá el pago del arancel - a todos los proyectos que se utilicen.

Los proyectos que no resulten premiados o -- los que habiéndolo sido no se utilicen serán devueltos a sus autores.

Apartado 4º) Los jurados estarán constituítos -- por representantes de la Provincia y los que designen las Asociaciones Civiles con personería - jurídica de especialidad afin a la del concurso, a requerimiento del Ministerio respectivo, quien establecerá el número de miembros que corresponde a cada representación. Ejercerá la presidencia un representante de la Provincia que tendrá doble voto en caso de empate.

El jurado deberá dictaminar fundadamente sobre el orden de méritos de los trabajos presentados al concurso y está facultado para declararlo

desierto.

ARTICULO 7º: No requiere reglamentación.

ARTICULO 8º: Apartado 1º) La parte del 8% del artículo 8º de la Ley o del porcentaje que establezcan las Leyes Especiales, Decretos o Resoluciones con destino a gastos de proyecto, dirección o inspección, será acreditada a una única cuenta de terceros por Repartición.

Apartado 2º) Los Ministros de Obras Públicas y de Educación, previo asesoramiento del Consejo respectivo, tendrán a su cargo la reglamentación y fijación de las retribuciones compensatorias con cargo a la reserva asignada en el párrafo segundo del artículo 8º de la Ley, que se depositará en una cuenta para cada Ministerio.

Apartado 3º) En oportunidad de practicarse las liquidaciones correspondientes a reajustes de contrato o de variaciones de costos se harán, sobre los montos que resulten, las reservas que establece el artículo 8º de la Ley, cantidades que se transferirán a las respectivas cuentas, al disponer el pago de dichas liquidaciones.

En el caso de reajuste de contrato las reservas de este artículo serán atendidas con las previsiones del artículo 7º.

CAPITULO III

De los sistemas de Adjudicación y de Realización.

ARTICULO 9º: La excepción contemplada en el inciso a) del artículo I-I-III-1 del Código de Obras Públicas (4) será aplicable cuando

Decreto 1521/71 (27-XI)

---

(4) Ley 6021, artículo 9º, inc. a).

el Presupuesto Oficial, excluídas las reservas, no exceda la suma de $ 200.000.

En el caso a que se refiere el inciso b), se deberá acreditar debidamente la capacidad y demás antecedentes de los artistas, técnicos u operarios especializados, lo que será valorado por los Organismos de la Provincia, para ser considerado posteriormente por el Consejo de Obras Públicas.

El carácter de trabajos indispensables urgentes a que se refiere el inciso g), será suficientemente fundado por quienes lo soliciten.

Si la modificación se basara en razones de conveniencia se indicarán también los motivos por los que no fue incluída en el proyecto original, detallando los mismos e indicando los montos aproximados.

ARTICULO 10º: En los casos de los apartados b), d) y g) del artículo 9º de la Ley, la contratación será dispuesta por Resolución Ministerial.

ARTICULO 11º: Las contrataciones con organismos públicos nacionales, provinciales o municipales, podrán hacerse directamente previo estudio de presupuesto y análisis de las condiciones de contratación. Decreto 1521/71 (27-XI)

Cuando el monto de éstas no exceda de pesos 200.000, podrán ser efectuadas por el Director de la Repartición.

C A P I T U L O IV

De las Licitaciones.

ARTICULO 12º: Las diversas modalidades de los sistemas a que se refiere el artí-

culo 12º de la Ley, se determinarán en los respectivos pliegos de bases y condiciones, los que además deberán especificar el procedimiento a seguir para la fiscalización y verificación de las liquidaciones correspondientes a las obras que se ejecuten por el sistema de costo y costas.

En este último caso, las contrataciones que deberá efectuar la firma adjudicataria para cumplimentar la realización de las mismas, se regularán por el régimen que estatuyeren la Ley y esta Reglamentación.

ARTICULO 13º: No requiere reglamentación.

ARTICULO 14º: El precio de venta de los legajos, será fijado por la repartición licitante.

El adquirente deberá acreditar la posesión del Pliego de las Especificaciones Técnicas Generales a que se refiere el artículo 5º, inciso b), II-A) de esta Reglamentación o adquirirlo conjuntamente con la documentación exclusiva de la obra que se licita. Decreto 9588/65

Las reparticiones que tengan prototipos aprobados llevarán un registro numerado de sus poseedores y en la fórmula de adquisición del legajo asentarán el número correspondiente.

ARTICULO 15º: El Registro de Licitadores estará constituído por dos Secciones: una denominada Obras y otra Suministros. Decreto 1763/68 (art.1º)

Apartado 1º) El Registro de Licitadores (Sección Obras) estará a cargo de una Comisión de Clasificación, que dependerá administrativamente del Consejo de Obras Públicas y estará compuesta por siete (7) miembros, los cuales durarán en sus funciones dos (2) años, pudiendo ser reelegidos y entendiéndose que lo son, si al término de aquel plazo no se le designa reemplazante. Decreto 1763/68 (art. 1º) mod. por Decreto número 13822/68.

La Comisión de Clasificación se integrará -- por: seis (6) miembros, uno (1) por cada una de las Direcciones: Arquitectura, Hidráulica, Energía, Obras Sanitarias y Vialidad, del Ministerio de Obras Públicas y uno (1) en representación de la Cámara Argentina de la Construcción. Además - se designarán suplentes para los casos de vacancia o ausencia de los titulares. (5).

El Registro de Licitadores (Sección Suministros) será el mismo que lleva la Dirección de Administración para las contrataciones regidas por la Ley de Contabilidad. — Decreto 1763/68 (art. 1º)

Apartado 2º) La Comisión de Clasificación del Registro de Licitadores (Sección Obras) propondrá las normas internas que corresponda aplicar para determinar la clasificación, calificación y capacitación de las empresas y sus modificaciones. — Decreto 1763/68 (art.1º)

Para su aprobación se someterá a la consideración del Consejo de Obras Públicas, tomándose las decisiones por simple mayoría.

Apartado 3º) Para ser admitido a las licitaciones públicas y privadas para obras, trabajos e - instalaciones a que se refiere la Ley, todo proponente deberá estar inscripto en el Registro de Licitadores (Sección Obras) y tener fijada la capacidad técnica financiera, o sea el importe máximo individual y total anual respectivamente de

---

(5) El Decreto nº 1131 del 17/3/972, art. 1º, incluye entre los -- miembros de la Comisión de Clasificación del Registro de Licitadores (Sección Obras) del Ministerio de Obras Públicas, un - representante de la Subsecretaría de Asuntos Municipales. El - Decreto nº 1695 del 13/4/973, art. 1º, incluye entre los miembros de la Comisión de Clasificación del Registro de Licitadores (Sección Obras) del Ministerio de Obras Públicas, un Representante titular y un suplente de la Dirección de Geodesia de ese Departamento de Estado.

El Poder Ejecutivo de la Provincia de Buenos Aires

4547

las obras que podrá adjudicársele contemporáneamente por la Provincia en su especialización.

El Registro de Licitadores (Sección Obras) no expedirá los certificados de capacidad para las empresas que soliciten su inscripción antes de transcurridos veinte (20) días como mínimo contados de la fecha de presentada su solicitud.

Las empresas inscriptas, para que su clasificación tenga continuidad, deberán hacer su presentación antes de vencer la misma. En dicho caso su clasificación actual tendrá vigencia hasta tanto se expida la Comisión.

Apartado 4º) Las solicitudes de inscripción serán presentadas en la Secretaría Administrativa del Registro de Licitadores, debiendo llenar los interesados los formularios que se les suministrará indicando y aportando pruebas suficientes, a criterio de la Comisión, acerca de los elementos de juicio necesarios para establecer su especialización, capacidad técnica, financiera y la mayor producción desarrollada anteriormente. Igualmente toda información, aclaración o trámite será recabado ante la Comisión. Decreto 1763/68 (art. 1º)

Juntamente con los mencionados formularios deberán acompañarse copias debidamente autenticadas de los siguientes documentos: contrato social, de locación de servicios del profesional, estatutos, último balance, que no podrá ser anterior a los doce (12) meses de la correspondiente solicitud de inscripción, debiendo estar certificado por un Contador Público Nacional matriculado, cuya firma deberá estar debidamente legalizada por el Consejo Profesional de Ciencias Económicas respectivo; inventario de equipos propios, con especificación de marca, modelo, año, valor de adquisición, igualmente certificado por Conta

dor, valor de realización y lugar donde se encuentra; certificaciones bancarias; demás comprobantes del Activo y Pasivo; monto de obra realizada en cada uno de los últimos cinco (5) años inmediatos anteriores al pedido de inscripción o actualización de su capacidad y el mayor monto de obra realizado en doce (12) meses corridos en dicho período; número de inscripción en el Registro Público de Comercio e Instituto de Previsión Social; detalle de las obras particulares y públicas, sean éstas nacionales, provinciales o municipales, que tenga en ejecución, especificando monto de los contratos, cantidad ejecutada y a ejecutar y plazo de terminación.

La documentación que se presente al Registro tiene carácter confidencial y reservada respecto de terceros que no fueren organismos públicos.

Las firmas que soliciten inscripción o actualización de su capacidad, deberán autorizar por escrito al Ministerio de Obras Públicas a requerir informes a instituciones de créditos. Decreto 13822/68 (art. 2º)

Apartado 5º) Para mantener actualizada su clasificación las empresas deberán presentar con sesenta (60) días de anticipación a la fecha de vencimiento: sus balances anuales generales; cuenta de ganancias y pérdidas; detalle de los contratos de obras particulares y públicas (nacionales, provinciales y municipales), suscriptos durante el año; saldo a ejecutar de cada uno de ellos; plazo para su terminación; inventario de equipos con especificación de marca, modelo, año, valor de adquisición certificado por Contador Público Nacional, valor de realización actual y lugar donde se encuentra, como así también todo otro dato que pudiera ser de interés, tales como modificación de contrato, variación - Decreto 1763/68 (art. 1º)

ción (Apartado 5º), será sancionada con la sus-- pensión mínima de UN (1) AÑO en el Registro de - Licitadores, pudiendo llegarse hasta la exclu- - sión definitiva del mismo y una vez firme esta - sanción, la misma no será susceptible de reconsi deración.

Apartado 7º) La duración de la clasificación que otorgue el Registro de Licitadores se establece en un año y seis meses a contar de la fecha de - cierre del último balance presentado. Pasado éste término si la empresa no se hubiese presentado en forma y tiempo de acuerdo a lo establecido en el Apartado 5º), quedará automáticamente suspendida del Registro de Licitadores (Sección O-- bras) no pudiendo concurrir a nuevas licitacio-- nes hasta tanto no actualice su clasificación.

Transcurridos dos (2) años de la fecha de -- vencimiento de su última clasificación, deberá - presentar la documentación requerida para la ins cripción.

Apartado 8º) Sólo serán inscriptas en el Regis-- tro las empresas legalmente capacitadas para con tratar, que demuestren suficiente idoneidad, capacidad y responsabilidad para desempeñarse como contratista del Estado. Si la inscripción y su - respectiva reconsideración fueran denegadas, no podrá repetirse la instancia hasta transcurrido por lo menos un (1) año de la última notifica- - ción.

Apartado 9º) Serán excluídas o no serán admiti-- das a formar parte del Registro de Licitadores - (Sección Obras) aquellas personas que se hubie-- ran hecho pasibles de condena judicial por delitos cometidos, en el desempeño de su actividad - como empresa, contra entidades oficiales o parti

culares, como así también las Sociedades cuyos - directorios estén integrados con dichas perso- - nas. Mientras dure el proceso previo serán sus-- pendidas a partir de la fecha del auto de proce- samiento, siendo nulas las propuestas o contrato que se formularen con la Provincia con posterio- ridad a esa fecha.

Cumplidos los efectos de la sentencia que motivara la exclusión, podrá la empresa solicitar su rehabilitación. Los casos no previstos en la presente reglamentación serán considerados por - la Comisión de Clasificación.

Apartado 10º) Las Reparticiones comunicarán al - Registro los contratos de obra suscriptos, plazo de ejecución, ampliaciones de obras autorizadas, certificados que se expidan al contratista, mul- tas aplicadas y cualquier otro antecedente que a fecte la capacidad de las empresas. Decreto 1763/68 (art. 1º)

Cada seis (6) meses y en oportunidad de efec tuarse las recepciones definitivas de las obras, las Reparticiones comunicarán al Registro, en -- formularios que preparará el Consejo de Obras Pú blicas, el concepto que, técnica, ética y organi zativamente merezcan las empresas, como así sus representantes técnicos y/o Directores Técnicos y toda circunstancia que pueda afectar el concep to de la empresa ante el Registro de Licitadores para futuras clasificaciones. La falta de cumpli miento por parte de las Reparticiones de las o-- bligaciones a que alude este Apartado, hará res- ponsable personalmente a los Directores. La Comi sión de Clasificación comunicará al Consejo de - Obras Públicas dentro de los diez días de produ- cidos, los atrasos mayores que un mes en que hu- biesen incurrido las Direcciones. El Consejo de

Obras Públicas será responsable de organizar un procedimiento sistemático de evaluación de la actividad empresaria, ordenando adecuadamente la tarea de la Comisión de Clasificación y del Registro de Licitadores para el procesamiento de los datos que se reciban.

Apartado 11º) Para la adjudicación de la obra el Ministerio requerirá previamente al Registro de Licitadores (Sección Obras), un certificado del saldo de capacidad financiera anual de la empresa pre-adjudicataria que deberá cubrir los importes a ejecutar por año de acuerdo al plazo de la obra y presupuesto de su propuesta. Decreto 1763/68 (art. 1º)

Apartado 12º) Los Pliegos de Bases y Condiciones deberán especificar: Decreto 1763/68 (art. 1º)

a) La Especialidad o especialidades en que deberá estar inscripta una empresa para poder presentarse al acto licitatorio;

b) La Capacidad Técnica y Financiera Anual requerida para la obra que se licita. La Capacidad Financiera Anual se determinará en proporción directa al plazo de la obra. A tales efectos el Registro enviará a las Reparticiones la nómina de las especialidades adoptadas y comunicará las modificaciones que se produzcan;

c) Las propuestas de aquellos oferentes que tengan obras en ejecución con el Gobierno de la Provincia de Buenos Aires, encontrándose estas atrasadas por causas imputables a la Empresa, serán afectadas por los coeficientes indicados en los pliegos de bases y condiciones.

Estos coeficientes serán calculados teniendo en cuenta las circunstancias que ocasionaron la mora en la ejecución de las obras.

Apartado 13º) La Capacidad Técnica de las empresas en la especialidad en que se las clasifique, Decreto 1763/68 (art. 1º)

determinará el monto de la mayor obra individual que podrá contratar y se juzgará de acuerdo a los antecedentes de carácter técnico que justifiquen los interesados a juicio de la Comisión, en especial y sin que esta enumeración tenga el carácter limitativo: obra de mayor monto actualizado realizada satisfactoriamente, disponibilidad y eficiencia de los equipos que posee y profesionales que asuman funciones directivas con carácter estable.

Apartado 14º) Las empresas que carecen de profesional no podrán ser inscriptas. — Decreto 1763/68 (art. 1º)

Apartado 15º) Todo cambio de los profesionales que acuerdan capacidad técnica a las empresas deberá ser considerado por la Comisión de Clasificación. — Decreto 1763/68 (art. 1º)

Apartado 16º) Las condiciones mínimas que deben reunir los contratos de las empresas con los profesionales que concurran a determinar su capacidad técnica serán las que determine la Comisión de Clasificación del Registro de Licitadores. — Decreto 1763/68 (art. 1º)

Apartado 17º) Precisado el patrimonio del peticionante, en base a los datos aportados y a los que subsidiariamente se le requieran, en especial sus equipos y demás elementos de trabajo, la Comisión de Clasificación aplicando las normas internas determinará el capital virtual de la empresa, que servirá de base para establecer la capacidad económica mínima y máxima que resultara de afectar al capital virtual por los coeficientes que fijen las citadas normas.

Apartado 18º) La capacidad de producción de la empresa se determinará en base a la documentación presentada por la misma, afectando, por un coeficiente que fijarán las normas internas, el mayor monto de obras realizado por la empresa en

doce (12) meses corridos, en el período de cinco (5) años inmediato a su pedido de inscripción o actualización en el Registro. Para determinarlo dará fe la declaración que a tal efecto hará la empresa, avalada por el profesional o auxiliar técnico interviniente o certificado en el que detalle la Repartición o entidad privada para la que efectuó las obras, tipo y monto de las mismas a la fecha de ejecución, plazo , fecha de iniciación y ejecución, fechas de realización de las obras declaradas.

Apartado 19º) Determinadas las capacidades: económica (Mínima y Máxima) y de producción de la empresa se fijará la capacidad de realización de acuerdo con lo siguiente:

a) Si la capacidad de producción es menor que la económica mínima, ésta será la capacidad de realización;

b) Si la capacidad de producción resulta comprendida entre los valores mínimo y máximo de la capacidad económica, la capacidad de realización será fijada por la capacidad de producción;

c) Si la capacidad de producción resulta superior a la capacidad económica máxima, ésta fijará la capacidad de realización.

Apartado 20º) La capacidad financiera anual se determinará afectando a la capacidad de realización por un coeficiente no mayor que la unidad y que graduará la Comisión de acuerdo a los antecedentes que obren en su poder.

Apartado 21º) La capacidad financiera anual necesaria para la ejecución de una determinada obra, estará dada por el cociente entre el presupuesto oficial y el plazo de ejecución de la obra en años. — Decreto 1763/68 (art. 1º)

Artículo 22º) La capacidad técnico financiera es — Decreto 1763/68

tará expresada por dos valores: el de la capacidad técnica y el de la capacidad financiera anual. (art. 1º)

La capacidad técnica limitará el mayor monto individual de obra que podrá contratar la empresa.

La capacidad financiera anual limitará el monto total anual de obras que contemporáneamente podrá contratar.

Apartado 23º) Las empresas podrán solicitar el certificado de capacidad técnico financiera hasta dos (2) días hábiles anteriores a la fecha de licitación. El saldo de la capacidad financiera anual de una empresa se determinará deduciendo del monto asignado por el Registro de Licitadores para cada especialidad, la suma de los cocientes resultantes (ponderados en las formas que indiquen las normas internas) entre los montos de obras contratadas con valores actualizados y sus correspondientes plazos expresados en años. Decreto 1763/68 (art. 1º)

Podrá no deducirse el monto que resta certificar, de las obras en que se haya certificado más del cincuenta por ciento (50%) del monto contractual y dispongan de un plazo menor de cuatro (4) meses para su terminación.

Apartado 24º) Las Empresas inscriptas en el Registro de Licitadores (Sección Obras) creado por la Ley, podrán durante el período de vigencia de su clasificación solicitar aumentos de sus capacidades, en períodos de no menos de NOVENTA (90) DIAS a partir de la fecha de vigencia de su última clasificación asignada por la Comisión de Clasificación. Decreto 96/76 (14-I)

En todos los casos deberá acompañar los elementos de juicio respectivos, además de los que

subsidiariamente pudiera requerirle la Comisión de Clasificación.

Apartado 25º) Cuando deba juzgarse el comportamiento de una empresa que pueda dar lugar a la aplicación de sanciones, se remitirán las actuaciones al Registro de Licitadores, el que con las mismas, las nuevas que se produzcan, el descargo de la interesada y demás elementos de juicio que crea necesario requerir, producirá su dictamen, que será elevado al Consejo de Obras a cuya jurisdicción pertenezca, la realización causal de la sanción.

Las sanciones serán graduadas de acuerdo a la siguiente escala:

a) Apercibimiento;

b) Disminución con alcance a nuevas contrataciones por el término de hasta dos (2) años de la capacidad otorgada;

c) Inhabilitación para concurrir a licitaciones o contratos de nuevas obras públicas por el término de hasta tres (3) años;

d) Cancelación de su inscripción en el Registro de Licitadores (Sección Obras). Pasados cinco (5) años, la empresa podrá solicitar nuevamente su inscripción en cuya oportunidad el Registro de Licitadores elevará al Consejo de Obras que corresponda las actuaciones para su resolución.

ARTICULO 16º: La fianza de oferta establecida por el artículo I-I-IV-5 del Código de Obras Públicas (6) podrá efectuarse en efectivo, títulos provinciales a sus valores nomi

Decreto 1521/71 (27-XI)

(6) Ley 6021, art. 16º.

nales, fianza bancaria o fianza por póliza de seguro y pagaré para el caso a que se refiere el apartado 2º, inciso e) del Artículo 21º.

La fianza de oferta respaldará la propuesta hasta la firma del contrato, oportunidad en que deberá ser reemplazada por la exigida para dicho acto.

El depósito de garantía a que se refiere este artículo se efectuará en el Banco de la Provincia a la orden del Ministerio correspondiente hasta el día de apertura de la propuesta. Si ésta se garantizare con fianza bancaria o fianza por póliza de seguro, deberá constituir al fiador en liso, llano y principal pagador, ser extendida por todo el término hasta la firma del contrato y por la totalidad del monto sin restricciones ni salvedades; todo ello, bajo pena de rechazo de la propuesta, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo I-I-IV-6 del Código de Obras Públicas. (7)

ARTICULO 17º: A los efectos de cumplimentar lo dispuesto por el artículo 17º, se cumplirán los siguientes recaudos:

a) El sobre cerrado conteniendo el presupuesto de la oferta, a que alude el inciso a) estará rotulado indicando claramente la licitación a que se presenta, su contenido y el nombre del proponente.

b) El resto de la documentación a que aluden los incisos b), c), d) y e), se presentará por separado en el mismo acto.

c) La omisión de la rotulación exigida en el inciso a) de esta Reglamentación puede ser cum--

---

(7) Ley 6021, art. 17º.

plida durante el acto licitatorio;

d) El certificado de la capacidad técnico-financiera anual será expedido por la Comisión de Clasificación del Registro de Licitadores (Sección Obras). — Decreto 1763/68 (art. 1º)

En el mismo se determinará si la capacidad técnico-financiera anual de la firma le permite ejecutar la obra en base al Presupuesto Oficial y al plazo previsto en el pliego para su ejecución.

e) Si la propuesta fuera rechazada por omisión de los requisitos exigidos en el artículo 17º incisos a), b) y c), se devolverá íntegramente la documentación al proponente en el mismo acto, dejando constancia en el acta de las causas del rechazo.

f) A los efectos que determina el inciso e) de la Ley, se hace obligatorio para todos los oferentes constituir domicilio legal en la Provincia de Buenos Aires.

g) La constancia de estar inscripto en el Registro de poseedores a que se refiere el último párrafo del artículo 14º. — Decreto 9588/65

En los concursos de precios regirán las condiciones que se establecen en el artículo 21º de esta Reglamentación.

ARTICULO 18º: El acto de la licitación será presidido por el Director de la Repartición. En caso de ausencia, por el Subdirector quien a su vez podrá ser sustituído por el Jefe de Departamento de mayor antiguedad. Deberá asistir al acto un representante de la Dirección de Administración del Ministerio que corresponda. — Decreto 2652/69

Toda foja o plano integrante de cada propuesta será firmado por la persona que presida el acto y de todo lo actuado se redactará un acta, de

jándose constancia del nombre de los proponentes, de los precios que ofrezcan, monto total, reba-- jas, aumentos y de las propuestas rechazadas, expresando a quienes pertenecen y las causas del rechazo.

Terminado el acto licitatorio, quien presida el mismo, y -cuando se trate de obras por contrato- cuyo presupuesto oficial excluídas las reservas de ley, sea superior a cien mil pesos (pesos 100.000,00), procederá a agregar a la cabeza del expediente, y sin foliar, un cursograma (que deberá ser adaptado por los organismos a intervenir, de acuerdo con su organigrama y funcionamiento), cuyo modelo va anexado al presente decreto, el que servirá de registro de los lapsos de trámite del expediente. Este cursograma, cinco (5) días después de comenzada la obra será remitido al sólo objeto de fines estadísticos, a la Asesoría Provincial de Desarrollo. El expediente se manejará mediante remitos móviles.

ARTICULO 19º: Previamente a la Resolución del Ministerio sobre la variante, mediará informe de la Repartición y dictamen del Consejo pertinente.

Si la variante implicara una modificación sustancial o innovación técnica aceptada por el Ministerio actuante, previo rechazo de todas las propuestas presentadas en el primer llamado, se reabrirá la licitación con bases y condiciones modificadas de acuerdo a las variantes aceptadas y dando en todo, cumplimiento a lo dispuesto en el capítulo IV de la Ley.

El 3% a que se refiere el artículo 19º de la Ley se computará sobre el monto total de la oferta.

ARTICULO 20º: En el caso del artículo 20º de la Ley, la Repartición llamará a mejora de precios dentro de los quince (15) días de celebrado el acto licitatorio, el que se realizará en las mismas condiciones que exigen los artículos 17 y 18 de la Ley.

En caso de nueva paridad la adjudicación podrá hacerla el Ministerio o funcionario autorizado, según el monto de contratación, teniendo en cuenta la mayor capacidad técnico-financiera disponible de los proponentes.

ARTICULO 21º: Las licitaciones y concursos de precios cuyo presupuesto oficial no exceda de $ 200.000,00, excluídas las reservas de Ley, serán autorizadas y aprobadas por el Director de la Repartición correspondiente, previo conocimiento del Consejo de Obras Públicas. — Decreto 1521/71 (27-XI)

Apartado I) Cuando el monto del presupuesto oficial, excluídas las reservas de ley no exceda de $ 350.000,00 podrá llamarse a concurso de precios el que deberá reunir los siguientes requisitos: — Mod.por Decreto Nº 6249/75

a) Se solicitará cotización por lo menos a tres (3) firmas que se encuentren inscriptas en los Registros que para la ejecución de concursos de precios, llevan las Reparticiones;

b) Las propuestas deberán presentarse en formularios especiales confeccionados a tal efecto por la Repartición correspondiente y serán presentados en sobres cerrados; el Pliego de Bases y Condiciones podrá exigir firma de representante técnico.

c) Los proponentes deberán acompañar en el momento del acto licitatorio la garantía correspondiente, la cual también podrá efectuarse en pagaré a la vista, suscripto por quienes tengan

uso de la razón social o actúen con poderes suficientes del oferente;

d) Se agregarán a las actuaciones los comprobantes del recibo de la invitación a quien se le requirió cotización;

e) Se deberá especificar la fecha y hora de la apertura de las propuestas, la que se efectuará en presencia del Director de la Repartición o funcionario a quien éste designe;

f) Si se obtuviera solo una oferta y ella se considerara conveniente, podrá no obstante procederse a la aceptación de la misma;

g) Si entre las propuestas presentadas y admisibles hubieran dos o más igualmente ventajosas y más convenientes que las demás, la Repartición llamará a mejoras de precios en las mismas condiciones indicadas en el inciso b) entre esos proponentes exclusivamente, dentro de los quince (15) días de celebrado el acto. En caso de nueva paridad, la adjudicación se decidirá por sorteo entre dichas propuestas.

Apartado 2º) Cuando el monto del presupuesto oficial, excluídas las reservas de Ley exceda de -- $ 350.000,00 y hasta $ 800.000,00, podrá llamarse a licitación privada, la que deberá reunir -- los siguientes requisitos:

Mod.por Decreto Nº 6249/75.

a) Se deberá solicitar cotización a un mínimo de cinco firmas;

b) Los proponentes deberán estar inscriptos en el Registro de Licitadores;

c) Las propuestas deberán insertarse en formularios especiales confeccionados a tal efecto por las Reparticiones correspondientes y serán - presentadas en sobres cerrados;

d) Los proponentes deberán acompañar en el - momento del acto licitatorio la correspondiente

acreditación de haber dado cumplimiento a la garantía que corresponda y agregar además el certificado de capacidad técnico-financiera que exige el Código de Obras Públicas.

e) Cuando la licitación privada tenga por objeto la adquisición de materiales o elementos necesarios para las obras públicas respectivas, no se exigirá certificado de capacidad técnico-financiera;

f) Las invitaciones que se cursen a las firmas respectivas, deberán remitirse con una anticipación mínima de quince (15) días con respecto a la fecha fijada para el acto licitatorio;

g) Se agregarán a las actuaciones los comprobantes de recibo de licitación de quien se le requirió cotización y constancia de remisión de carta certificada;

h) Las propuestas se abrirán en acto público, labrándose acta, en presencia del Director de la Repartición o funcionario a quien éste designe;

i) En caso de paridad de ofertas se procederá en la misma forma que la prevista para igual circunstancia en la Licitación Pública.

CAPITULO V

De la adjudicación y contrato

ARTICULO 22º: El informe de la Repartición a que se refiere el artículo I-I-V-1 del Código de Obras Públicas (8) deberá producirse dentro de los siete (7) días hábiles de celebra- Decreto 1521/71 (27-XI)

---

(8) Ley 6021, art. 22º.

do el acto licitatorio, salvo que la autoridad - que disponga el llamado autorice expresamente un plazo mayor.

La intervención de la Contaduría General de la Provincia se tomará por intermedio del Delegado Fiscal.

La Dirección de Presupuesto del Ministerio - de Economía tomará conocimiento de la programación de inversiones de las obras públicas o adquisiciones accesorias o complementarias de las mismas que abarquen dos o más ejercicios mediante una nota que las Reparticiones responsables - de esas inversiones remitirán luego de la preadjudicación, en la que se informará acerca de las erogaciones por ejercicio financiero, con indicación precisa de la imputación de cada realiza- - ción. La Dirección de Presupuesto deberá expedirse dentro de los tres (3) días hábiles de recibida la nota de comunicación.

Dentro de los cinco (5) días de producido el informe de la Repartición a que alude el artículo I-I-V-1 (9) del Código de Obras Públicas, el Director endosará las boletas de depósito de garantía de las propuestas que sean desechadas, para su devolución, o en su caso, la Repartición - devolverá las cartas de fianza.

Si vencido el término de mantenimiento de la oferta el proponente solicitara la devolución -- del depósito o fianza, aquélla deberá cumplirse dentro de los quince (15) días de presentada.

Las empresas cuyas propuestas en una licitación ocupen el tercer lugar o subsiguientes con

---

(9) Ley 6021, art. 22º.

respecto a la más ventajosa, podrán afectar el depósito constituído como garantía en otro acto licitatorio inmediato al que deseen concurrir. El monto de la misma deberá alcanzar o superar el porcentaje exigido por el artículo I-I-IV-5 del Código de Obras Públicas (10).

Los contratistas interesados en el procedimiento del párrafo anterior, solicitarán, en cada caso, que no se gestione la devolución de sus depósitos y pedirán a la Dirección interviniente que les extienda una constancia que los habilite para presentarse en otra licitación. Cuando resulten adjudicatarios los contratistas requerirán la respectiva transferencia.

En las licitaciones privadas y pedidos de precios por montos no mayores de doscientos mil pesos ($ 200.000,00), cuya adjudicación y respectivo contrato deba realizarse por las Direcciones interesadas, el plazo de mantenimiento de la propuesta será establecido en el Pliego de Bases y Condiciones.

ARTICULO 23º: Cuando la Repartición aconseje la adjudicación a un proponente cuya oferta no sea la de menor monto, deberá fundamentarla, teniendo en cuenta las bases y condiciones que específicamente serán insertas en el Pliego de Licitación. Dichas bases podrán ser: técnicas, económicas y/o de calificación de las empresas. Decreto 6113/72 (art. 1º)

Los Pliegos de Bases y Condiciones podrán establecer procedimientos de adjudicación que no estén basados en el menor monto de oferta, en cuyo caso no será de aplicación lo dispuesto en el

---

(10) Ley 6021, art. 16º.

párrafo precedente. Los pliegos respectivos serán aprobados previa intervención del Consejo de Obras Públicas.

En caso de presentarse sólo una propuesta, la misma podrá aceptarse, siempre que del estudio que realice la Dirección resulte su conveniencia a los intereses fiscales.

ARTICULO 24º: La excepción contemplada en el inciso a) rige sólo para aquellos casos en que el proponente presente una propuesta ajustada al Pliego de Bases y Condiciones y otra u otras proponiendo variantes de las previstas en el artículo 19º de la Ley.

En caso de comprobarse las infracciones previstas en el artículo 24º, el Ministro, previo dictamen del Consejo respectivo, aplicará por primera vez una suspensión de dos (2) años y en caso de reincidencia, eliminación definitiva del Registro de Licitadores.

ARTICULO 25º: Cuando el adjudicatario cometa la falta prevista en el artículo 25º de la Ley, además de la pérdida del depósito de garantía será suspendido por el término de seis (6) meses a dos (2) años la primera vez, valorándose la intensidad de la pena por el Consejo de Obras Públicas, según los antecedentes del caso y correspondiendo la eliminación del Registro de Licitadores en caso de reincidencia. Decreto 1763/68 (art. 1º)

Cuando proceda el pago de intereses por desistimiento debido a mora de la Administración Pública éstos se liquidarán hasta el momento en que se disponga la devolución de las garantías por intermedio de la Provincia.

A tales efectos los contratistas que desistieran de acuerdo a la facultad establecida en

El Poder Ejecutivo de la Provincia de Buenos Aires

el segundo párrafo del artículo 25º de la Ley, - podrán solicitar la liquidación de intereses sobre el importe de la garantía presentada, acompañando la constancia de la fecha en que se hubiera dispuesto su reintegro.

Con estos antecedentes la Dirección que tuvo a su cargo la licitación procederá a liquidarlos de oficio con cargo al crédito de la obra, sin - perjuicio de iniciar las actuaciones tendientes a deslindar la responsabilidad de los funcionarios intervinientes las que se remitirán a la -- Contaduría General de la Provincia.

ARTICULO 26º: Las adjudicaciones y contratos que se celebren para la realización de obras o adquisiciones cuyo monto excluídas las - reservas de Ley, no excedan de $ 200.000,00, serán suscriptos por los Directores de Reparti- -- ción. Decreto 1521/71 (27-XI)

Dentro de los dos (2) días hábiles de la notificación del señor Fiscal de Estado, se notificará personalmente, por cédula o por telegrama - colacionado al adjudicatario, quien deberá concurrir a la Repartición a firmar el contrato dentro de los treinta (30) días corridos contados - desde el siguiente al de notificación.

ARTICULO 27º: Las fianzas de contratos prestadas por cualquiera de los medios establecidos en la Ley serán aceptadas por sus valores escritos. Decreto 9349/65

ARTICULO 28º: El contratista presentará el plan de trabajos a que se sujeta la ejecución de la obra dentro de los diez (10) días - desde la fecha de la firma del contrato, transcurrido el cual se aplicará una multa igual al 1% del monto de la garantía del contrato por cada - Decreto 2652/69

4547

El Poder Ejecutivo
de la
Provincia de Buenos Aires

día de mora. Esta deberá hacerse efectiva en el acto de presentación del plan de trabajos, sin - cuyo requisito no será aceptado. El importe de - la multa se depositará en el Banco de la Provincia de Buenos Aires en la cuenta "Tesorería General de la Provincia de Buenos Aires o/Contador y Tesorero de la Provincia", agregándose la constancia del mismo a las actuaciones pertinentes.

La Repartición observará el plan de trabajos cuando:

a) No fuera técnicamente conveniente.

b) Interrumpiera cualquier servicio público sin motivos insalvables.

Cuando mediaren observaciones, las que deberán ser puntualizadas por la Repartición, el contratista deberá presentar un nuevo plan de acuerdo a ellas dentro de los cinco (5) días hábiles de notificado. En caso de persistir las observaciones, el contratista se hará pasible de las penalidades establecidas en el primer párrafo de - este artículo, desde la fecha de presentación -- del nuevo plan de trabajos ajustado a las observaciones de la Repartición hasta su aceptación - definitiva.

No se iniciará la obra sin aprobación previa del plan de trabajos, la que deberá producirse - por la Repartición en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles, en cuyo defecto y no mediando observación quedará consentido.

Cuando a juicio de la Repartición la importancia de la obra lo justifique, en el Pliego de Bases y Condiciones se establecerán las exigencias de la presentación del Plan de Trabajos a-- compañado de un diagrama de camino crítico.

ARTICULO 29º: Vencidos los términos establecidos en el primero y cuarto párrafo del

Decreto 2652/69

artículo 28º de esta Reglamentación, la Repartición emplazará al contratista para que dentro del término de cinco (5) días hábiles se inicie el replanteo de la obra. En el caso de replanteos parciales, el plazo de ejecución se computará desde la fecha del primer replanteo.

Estas operaciones se harán con la presencia del Representante Técnico del contratista; su no comparencia se multará conforme a lo que se establezca en el Pliego de Bases y Condiciones.

CAPITULO VI
De la Ejecución.

ARTICULO 30º: Juntamente con el plan de trabajos ---------- el contratista comunicará el detalle del equipo que utilizará para ejecutarlo, el que no podrá retirarse mientras no se cumpla con aquél.

La Inspección, a solicitud expresa del contratista, podrá autorizar, por orden de servicio extendida dentro de las 48 horas del pedido, el desplazamiento transitorio del equipo que no afecte la realización en término del plan de trabajos. Esta autorización no será motivo para la modificación del plazo y ésta o su negativa será puesta en conocimiento de la Repartición.

En caso de retiro del equipo sin autorización debida, la Dirección aplicará multas cuyos montos variarán entre 0,1 y 1 por mil del importe total de la obra, según la importancia de la infracción.

Realizada la recepción provisoria o terminada una etapa definitiva de la obra, el contratista podrá solicitar el retiro del equipo que no -

fuera necesario para la conservación, debiendo expedirse la Repartición dentro de los diez (10) días de la fecha cierta de la presentación; vencido este plazo se considera concedida la petición.

ARTICULO 31º: El profesional a que se hace referencia en el artículo 31º de la Ley, podrá pertenecer al plantel básico de las Reparticiones o también contratarse especialmente para la obra, en cuyo caso se fijarán los honorarios y/o sueldos que se abonarán con la partida prevista al efecto en el artículo 8º de la Ley. El contrato respectivo será firmado por el Director de la Repartición ad-referendum del Ministerio interviniente.

ARTICULO 32º: El representante técnico del contratista firmará solo o con aquél todas las presentaciones de carácter técnico ante la Repartición y concurrirá a ésta o a la obra cuando así se lo solicite para deslindar problemas de carácter técnico.

En los casos en que el contratista comunique una deficiencia o error en el proyecto, la Repartición deberá expedirse dentro de los quince (15) días ordenando se subsane el defecto o ratificando el proyecto. Si ordenare subsanar se tendrán en cuenta las normas de los artículos 33 y 34 de la Ley.

Apartado 1º) Las órdenes o instrucciones que la Dirección debe transmitir al contratista o a su representante técnico, se darán por intermedio de la Inspección de la Obra, debiendo extenderse en el libro de "ORDENES DE SERVICIO" en el que deberán notificarse.

En caso de negativa, la Inspección de la O--

bra le entregará una copia de la orden, firmando en el original un testigo que dará fe de que la copia se entregó. El contratista quedará notificado del contenido de la misma, comenzando a correr desde ese momento el plazo para su cumplimiento.

Apartado 2º) En la primera hoja del libro de Ordenes de Servicio para las obras por contrato -- firmado por el Director, el contratista y su representante técnico, deberá constar:

a) Repartición a que corresponde la obra;

b) Localidad y demás datos para determinar su ubicación;

c) Denominación de la misma;

d) Fecha de la resolución por la que se autorizó y sus ampliaciones; letra, número y año del expediente en que dichas providencias fueron tomadas;

e) Denominación de la empresa constructora, nombre y apellido del contratista y del representante técnico;

f) Fecha de iniciación de la obra y plazo de entrega. La segunda con la firma del Director -- contendrá:

g) La nómina del personal de inspección de la obra con la especificación del cargo que desempeña cada uno de sus miembros.

Además contendrá cada libro:

a) Hasta cincuenta hojas numeradas con duplicado y triplicado perforados para extender las órdenes de servicio;

b) Un índice final donde se extractarán las órdenes extendidas.

Apartado 3º) En las hojas en que se extiendan -- las órdenes de servicio deberá constar:

El Poder Ejecutivo de la Provincia de Buenos Aires

a) Número de folio;
b) Dirección a que corresponde la obra;
c) Localidad;
d) Denominación de la obra;
e) Referencia del expediente y resolución -- que la autorizó;
f) Nombre del contratista;
g) Fecha de la orden;
h) Firma del inspector que extiende la or- - den, del contratista o su representante y del re presentante técnico si correspondiere.

Apartado 4º) El libro de Ordenes de Servicio deberá permanecer constantemente en la obra, en la oficina destinada a la inspección y su conservación y seguridad quedará a cargo del empleado de la inspección que reside en la obra. En caso de que no exista un empleado residente, la Inspec-- ción tomará las medidas necesarias, con respecto a su conservación y custodia a fin de que se pueda disponer del mismo.

Apartado 5º) El libro de Ordenes de Servicio sólo será usado por la Inspección y el personal debidamente habilitado para ello, en cuyo caso se dejará constancia previa en el mismo.

Apartado 6º) Las órdenes de servicio se extenderán escribiendo con lápiz tinta o similar en la hoja original y con redacción precisa, a fin de evitar toda clase de duda en su interpretación y alcance. En caso de que una órden contenga más - de una disposición, cada una de éstas deberá ser aclarada por apartados distintos. El papel carbónico a emplearse será de doble faz. La orden no deberá contener tachaduras, enmiendas, ni interlineaciones sin que sean debidamente salvados.

Apartado 7º) Extendida una Orden de Servicio, se

entregará el duplicado al contratista o a su representante, enviándose el triplicado a la Repartición. Toda Orden de Servicio que no sea extendida con las formalidades establecidas en esta Reglamentación será nula y ningún pago podrá hacerse en su virtud.

Apartado 8º) De toda Orden de Servicio deberá hacerse un extracto consignándolo en las hojas índice y anteponiendo el número a que corresponda el folio de la orden extendida y en forma de que esta numeración siga su orden correlativo.

Apartado 9º) Toda Orden de Servicio se entenderá dada dentro de las estipulaciones del Contrato, esto es, que no implica modificación alguna ni la encomienda de un trabajo adicional, salvo que en la Orden se hiciera manifestación expresa en contrario. En toda Orden se consignará el término dentro del cual debe cumplirse.

Apartado 10º) La Inspección de la obra podrá dar órdenes de servicio dentro de las estipulaciones convenidas; ante la observación contraria del contratista si el Inspector de la Obra tuviera dudas consultará el caso con sus superiores. Si la orden implicara alteración de lo convenido deberá indicarse en virtud de que disposición se da.

Apartado 11º) Cuando el contratista considere que en cualquier Orden impartida se exceden los términos del contrato, deberá notificarse, y dentro del término de quince (15) días desde la fecha de aquella notificación presentará su reclamación fundada.

La Repartición deberá expedirse dentro del plazo de treinta (30) días y en caso contrario, se considerará ratificada la Orden, quedando en

libertad el contratista de ejercitar su derecho como se establece en el apartado 13º).

Si el contratista dejara transcurrir el plazo anterior sin realizar la presentación, caducará su derecho a reclamar no obstante la reserva que hubiera asentado al pie de la Orden.

Apartado 12º) La observación del contratista, opuesta a cualquier Orden de Servicio, no le eximirá de la obligación de cumplirla de inmediato.

Esta obligación no coarta el derecho del contratista para percibir las compensaciones del caso, si probara ante la Repartición en la forma especificada en el apartado anterior, que las exigencias impuestas exceden las obligaciones del contrato.

Si el contratista no se aviniera a cumplir la orden dentro del plazo fijado, será penado con la multa que por día de demora fije el Pliego de Bases y Condiciones. En todos los casos en que se produzcan reclamos por el contratista, la solicitud será sometida a dictamen de una comisión de tres profesionales.

Apartado 13º) Cualquier disidencia que ocurra entre la Inspección y el contratista será resuelta, en primer término, por la Repartición, de cuya resolución podrá apelar ante el Ministerio, quien resolverá previo dictamen del Consejo respectivo.

El contratista en ningún caso podrá suspender por sí los trabajos, ni aún parcialmente. En caso de suspensión injustificada se aplicará al contratista la multa que fije el Pliego de Bases y Condiciones.

Apartado 14º) A los efectos de deslindar la responsabilidad para la interpretación de los planos y especificaciones de la obra, se establece

el siguiente orden de prioridad:

1º) a) Pliego de Condiciones y Especificaciones Especiales;

b) Memoria descriptiva.

2º) a) Planos de detalles;

b) Planos de conjunto.

3º) Pliegos generales de condiciones y especificaciones.

4º) Presupuesto oficial.

Si la discrepancia surgiera en un mismo plano, entre la medida en escala y la acotada, primará esta última.

En caso de discrepancia entre dos especificaciones de igual validez, en lo que respecta al orden de prioridad establecido, el contratista quedará eximido de responsabilidad, siempre que hubiese ejecutado el trabajo en la forma prevista por cualquiera de las disposiciones que se opongan entre sí.

Apartado 15º) Cuando se trate de obras adicionales o modificaciones que estén comprendidas dentro de la partida de ampliaciones e imprevistos de la obra, la Orden de Servicio no tendrá valor alguno si no lleva la firma del Director de la Repartición. Tales obras implicarán un reajuste del monto del contrato.

ARTICULO 33º: Cuando se haga uso de la reserva del artículo 7º de la Ley, no se firmará nuevo contrato. En las actuaciones administrativas se dictará la disposición por la Repartición y se dejará debida constancia de la conformidad del contratista. En los certificados la Dirección consignará directamente el importe autorizado y efectuará una consignación marginal o de remisión en el libro de contratos donde consten las ampliaciones del original. Esta consignación será suscripta por el Director de la

Repartición. Igual procedimiento se aplicará - - cuando del reajuste de una obra resulte con respecto a la suma contratada una disminución a favor de la Provincia.

En toda ampliación de obra o en todas las obras adicionales o imprevistas que se autoricen, el contratista podrá efectuar los depósitos complementarios de la garantía u optar por que dicha garantía se integre mediante descuentos proporcionales, a efectuarse en las sucesivas certificaciones, correspondientes a la obra de ampliación o imprevista.

ARTICULO 34º: Para las obras contratadas por el sistema de precios unitarios, en caso de que la disminución del item exceda el 20%, el nuevo precio se aplicará a la totalidad del trabajo que se realice de dicho item. Los pliegos de bases y condiciones fijarán las normas para la determinación de los análisis de precios.

En caso que no hubiera acuerdo en la fijación de los nuevos precios, conforme a lo establecido en el artículo 34º, inciso b) de la Ley, serán verificados por la inspección de obra, tomándose nota de los materiales y jornales empleados por el contratista, quien deberá acreditar fehacientemente todo gasto realizado.

A los efectos de la determinación de los gastos generales y beneficios a que se refiere este artículo, los pliegos de bases y condiciones consignarán los porcentajes a aplicar y no excederán del 15% para gastos generales y 10% para beneficio.

En los casos de omisión se adoptarán estos porcentajes.

ARTICULO 35º: Corresponde al Director de la Repartición respectiva autorizar la

sustitución a que se refiere el artículo 35º "in fine" de la Ley.

ARTICULO 36º: Cuando los materiales de demoli- ción quedan de propiedad del contratista y no esté prevista su utilización en obra, éstos deberán ser retirados de la misma, dentro de los plazos que fije el pliego de bases y condiciones o la inspección de obras en su caso.

ARTICULO 37º: Los hechos que puedan justificar demoras en la ejecución de obras, deberán denunciarse por escrito dentro de los diez (10) primeros días del mes siguiente al de su producción, caducando el derecho a invocarlos por el transcurso de ese plazo. Decreto 2652/69

La inspección de obras estimará la incidencia, pudiendo requerir las pruebas que se consideren necesarias, noficándolo de esta estimación en el plazo de diez (10) días hábiles contados desde la fecha de presentación de la denuncia. El contratista podrá reclamar fundadamente dentro de los quince (15) días hábiles de notificado ante el Director de la Repartición.

Dentro de los diez (10) días hábiles del vencimiento del plazo contractual el contratista podrá solicitar su ampliación, caducando su derecho por el transcurso del término fijado.

Toda solicitud de prórroga será resuelta por el funcionario autorizado a suscribir el contrato respectivo.

En el caso de que exista solicitud de prórroga, con informe favorable por parte de la inspección de la obra y los depósitos de garantía suplan la posible multa, se suspenderá el cobro de la misma durante noventa (90) días a contar del vencimiento del plazo contractual estipulado, --

más las prórrogas otorgadas, debiéndose hacer -- constar en el certificado, que media solicitud - de prórroga.

ARTICULO 38º: Las reclamaciones por indemniza- - ---------- ción sólo serán tenidas en cuenta si el contratista dentro de los quince (15) días de producido el perjuicio o el hecho que lo de-- termine, se presenta a la Repartición respecti-- va, estableciendo la fecha y lugar en que se pro dujo, con indicación de las circunstancias que - impliquen el daño irrogado y su alcance y los me dios que el contratista hubiere empleado para e- vitar sus consecuencias o disminuir los efectos, los que serán especialmente tenidos en cuenta pa ra admitir la petición o justipreciarla.

El contratista acompañará su presentación -- con un estado demostrativo de los daños sufridos y los gastos necesarios para reponer las cosas - al estado anterior. Si las reparaciones fueran - ejecutadas a costa de terceros no se reconocerán indemnizaciones. Si por la naturaleza del hecho no pudiera establecerse desde el primer momento el monto del perjuicio, el contratista presenta- rá el reclamo indicado y agregará las comproba-- ciones tan pronto como puedan determinarse los - efectos totales del hecho básico de su solici- - tud.

Los reclamos deberán ser sustanciados por la Repartición correspondiente dentro de los treinta (30) días y resueltos por el Ministro respectivo.

ARTICULO 39º: No se considerará dentro del monto ---------- fijado en el inciso b) del artículo 39º de la Ley, los importes certificados por acopio de materiales.

El Poder Ejecutivo
de la Provincia de Buenos Aires

CAPITULO VII
De la medición y pago

ARTICULO 40º: La Repartición efectuará dentro de los quince (15) primeros días de cada mes, la medición de los trabajos ejecutados en el anterior, debiendo intervenir el Representante Técnico del contratista. Si éste expresare disconformidad con la medición se labrará un acta haciendo constar el fundamento de la misma y que se tendrá presente en la reclamación para el momento en que se practique la medición final. - Sin perjuicio de ello, el contratista podrá presentarse a la Repartición dentro de los cinco -- (5) días de labrada el acta haciendo los reclamos a que se crea con derecho y solicitando se revea la medición impugnada. La Repartición deberá resolver dentro de los treinta (30) días si hace o no lugar al reclamo o si decide postergar su consideración para la oportunidad en que se haga la medición final.

Apartado 1º) Las mediciones parciales tienen carácter provisional y están supeditadas al resultado de las mediciones finales que se practiquen para las recepciones provisorias, parciales o totales, salvo para aquellos trabajos cuya índole no permitan una nueva medición.

Apartado 2º) Dentro de los treinta (30) días de la terminación de la obra, se procederá a efectuar la medición final definitiva.

En esta medición actuará además del inspector Técnico de la obra, el profesional que indique el Jefe de la Repartición quienes suscribirán un acta juntamente con el contratista y su representante técnico.

Apartado 3º) Los puntos controvertidos en la me-

dición final o no aceptado por el contratista, - autorizan una presentación del mismo la que deberá efectuarse dentro de los quince (15) días de firmada el acta de medición, bajo pena de pérdida de toda acción para reclamar. La Repartición deberá expedirse dentro de los treinta (30) días de la presentación del contratista.

De la disposición que recaiga, el contratista podrá apelar ante el Ministerio respectivo, - debiendo interponer dicho recurso dentro de los cinco (5) días de notificada.

Apartado 4º) Los pliegos de bases y condiciones podrán autorizar el pago de acopio de materiales en obra hasta el 100% de su valor, indicando en cada caso la forma de determinar el precio. Asimismo deberán indicar expresamente si se efectuará el descuento que establece el artículo 42º -- de la Ley, si el porcentaje a reconocer por a- - quel concepto fuera igual o inferior al 95% de - su valor.

ARTICULO 41º: Los certificados serán confecciona---------- dos en los formularios que para -- tal fin se imprimirán, debiendo ser uniformes para cada Ministerio en las partes comunes.

Sólo será "NEGOCIABLE" el ejemplar de certificado que se extenderá en el formulario espe- - cial aprobado por el Ministerio respectivo.

Todas las copias de un mismo certificado tendrán igual numeración y estarán suscriptas por - el Director de la Repartición o persona autorizada a ese fin.

Cuando se trate de adquisiciones sujetas a - facturación, si los proveedores así lo solicitaran, se extenderá un certificado original con la leyenda negociable, el que deberá indicar nombre del proveedor, número de factura, detalle e im--

portes.

ARTICULO 42º: Las retenciones a que se refiere el artículo 42º de la Ley, serán depositadas en el Banco de la Provincia a la orden del Director y contratista.

En el certificado final que se extienda después de la recepción provisoria de la obra, no se efectuará la retención del artículo 42º de la Ley.

ARTICULO 43º: El certificado de pago llevará las firmas del contratista y su Representante Técnico, salvo el caso de los que se expidan de oficio.

ARTICULO 44º: No requiere reglamentación.

ARTICULO 45º: El plazo de treinta (30) días fijado por el artículo 45º de la Ley, comenzará a computarse desde la fecha de la firma del certificado por el Director de la Repartición o por persona autorizada a ese fin.

ARTICULO 46º: Previo al pago del certificado por la Tesorería General de la Provincia, ésta lo remitirá a la Contaduría General de la Provincia la que una vez liquidados los intereses y fijada la imputación de los mismos lo devolverá a la Tesorería General para su cancelación. Esta tramitación se hará en forma automática. Decreto 6445/62

Cuando el pago de los certificados deba efectuarse por intermedio de las Direcciones de Administración u organismos que hagan sus veces, corresponderá a éstas efectuar la liquidación, la que una vez verificada por el Contador Fiscal Delegado se remitirá de inmediato a la Contaduría General para su imputación y pago al contratista o entrega al responsable según se disponga.

ARTICULO 47º: Dentro de los tres (3) días de recibido el oficio que comunique la inhibición o embargo, la Repartición intimará al contratista a levantarlo en el plazo fijado por el artículo 47º de la Ley.

ARTICULO 48º: El pliego de bases y condiciones fijará el porcentaje del monto de obra a anticipar de acuerdo con lo que se establece en el artículo 48º de la Ley el que se atenderá con cargo al crédito autorizado por la misma obra.

Los fondos anticipados se podrán destinar para la adquisición de equipos y sus repuestos, gastos de instalación de obrador o fábrica y materiales a utilizar en la obra que se licite, según lo especifiquen los pliegos de bases y condiciones.

En caso de opción el proponente deberá acompañar a su propuesta un detalle de la forma de inversión de ese anticipo.

C A P I T U L O VIII

De la Recepción y Conservación

ARTICULO 49º: Apartado 1º) Las recepciones parciales serán por partes de obra terminada que puedan librarse al uso y que llenen la finalidad para la que fueron proyectadas, como así también cuando se produzca una paralización de obra por más de noventa (90) días por causas no imputables al contratista.

Apartado 2º) Efectuada la medición final o vencido el plazo fijado para ello, el contratista solicitará la recepción provisoria de la obra.

Apartado 3º) La tramitación posterior de las re-

cepciones parciales será igual a la de recepción provisional total.

Apartado 4º) Las mediciones que se practiquen para llevar a cabo las recepciones parciales provisorias tendrán el carácter de finales para la -- parte de obra que se reciba y se ajustarán a lo establecido para la medición final de la obra.

ARTICULO 50º: Si transcurrido el plazo fijado -- ---------- por la Repartición, el contratista no diera cumplimiento a las observaciones formuladas, se procederá a recibir la obra de oficio. Dispuesta esta recepción, la Repartición, dentro de los treinta (30) días siguientes, encarará la ejecución de los arreglos o en su defecto determinará el valor de los perjuicios.

Los gastos que demanden la ejecución de los arreglos y las nuevas inspecciones o mediciones que deban realizarse, correrán por cuenta del -- contratista y serán reintegrados por él o se deducirán del certificado final de las garantías - sin perjuicio de la sanción que se aplique en el Registro de Licitadores.

El importe deducido por gastos de nuevas mediciones e inspecciones ingresará a Rentas Generales.

ARTICULO 51º: En caso de habilitación parcial el ---------- contratista tendrá derecho a la recepción provisoria exclusivamente de la parte habilitada, para lo cual se librará acta con orden de servicio, en la que constará la parte libre - al uso y estado de ejecución de la misma.

ARTICULO 52º: Antes de vencer el plazo de conser ---------- vación o garantía el profesional - a que se refiere el artículo 31º de la Ley pre-- sentará un informe sobre el estado de la obra.

En los casos de recepción de oficio, el procedimiento se ajustará a lo reglamentado en el artículo 50º.

ARTICULO 53º: Apartado 1º) Simultáneamente con la recepción provisoria de la obra, el Director de la Repartición dispondrá la devolución de las retenciones establecidas en el artículo 42º de la Ley.

Apartado 2º) La Resolución Ministerial aprobatoria de la recepción definitiva de la obra ordenará la devolución de la garantía de contrato.

Apartado 3º) Iguales procedimientos se adoptarán en los casos de recepciones parciales.

ARTICULO 54º: Los intereses a que hubiere lugar por mora serán liquidados y abonados en el momento de procederse a la devolución de la garantía, en igual forma que lo establecido en el artículo 46º.

C A P I T U L O IX

Variaciones de Costos

ARTICULO 55º: Los elementos para el cálculo de las variaciones de costos son todos aquéllos que con relación a las características y condiciones de la realización, determinan su costo final, comprendiendo: jornales y beneficios sociales, materiales de aplicación y consumo, energía, combustibles y lubricantes, reparaciones y repuestos, amortización de equipos, transportes, instalaciones y trabajos de gremios especializados, honorarios de representante técnico y todo otro elemento que de una forma u otra concurra a determinar el precio definitivo -

de la realización (11).

Apartado 1º) Los cálculos correspondientes para establecer las variaciones de los distintos i- - tems de la realización, se ajustarán a las nor-- mas que a continuación se enuncian:

I) Mano de Obra: Serán reconocidas las varia ciones de jornales dispuestas por convenios co-- lectivos generales o zonales de trabajo, celebra dos de acuerdo con el ordenamiento legal vigente o disposiciones estatales, en la medida y desde el momento que rijan y de aplicación en la zona de la realización. Igualmente se reconocerá la - incidencia de los beneficios sociales sobre es--

---

(11) El Decreto nº 3485 del 28/6/71 establece: "Modifícanse los ar tículos 3º y 4º del Decreto nº 3234/70, que quedarán así re-- dactados:
ARTICULO 3º: En las contrataciones con terceros para la ejecu ción de las obras financiadas mediante préstamos provenientes de convenios celebrados por la operatoria V.E.A., el Institu- to de la Vivienda deberá aplicar las disposiciones de la Ley de Obras Públicas nº 6021 y su reglamentación. Similar proce- dimiento adoptará el referido organismo en el supuesto contem plado en el artículo 53º del Decreto nº 3201/70, aprobatorio del régimen denominado de Entidades Intermedias". ARTICULO 4º: Modifícase el Decreto nº 5488/59, reglamentario de la Ley de Obras Públicas nº 6021, en cuanto a la mecánica del reconoci- miento de las variaciones de costos se refiere, estableciéndo se que, en los casos a que alude el artículo anterior, la de- terminación y liquidación de las mismas resultará de la apli- cación de los coeficientes mensuales de variación de costos, elaborados por el Banco Hipotecario Nacional, en la forma y - con las limitaciones que sean de aplicación para el Plan de - Viviendas Económicas Argentinas (V.E.A.)".
A su vez, el artículo 1º del Decreto nº 7509 del 29-12- - 72, establece: "Autorízase al Instituto de la Vivienda de la Provincia de Buenos Aires -Ministerio de Bienestar Social- a utilizar en las contrataciones que formalice bajo el Código - de Obras Públicas de la Provincia y que se vinculan con sus - fines específicos, el régimen procedimental de variaciones de costos previsto en el artículo primero del Decreto nº 3485, - de fecha 28 de junio de 1971".

tas variaciones como así también las variaciones que se produzcan en los mismos.

La Repartición fijará en el respectivo pliego de bases y condiciones la cantidad de mano de obra directa que corresponda a todos y cada uno de los items, ya sea expresándola en número de jornales medios o en porcentaje del precio total del item, excluídos los beneficios sociales.

Si el pliego omitiera algún coeficiente de mano de obra, se determinará por similitud con otra y/o de común acuerdo entre la Empresa y la Repartición.

Cuando la mano de obra se establezca en porcentaje; en las obras contratadas por precio unitario la cantidad de mano de obra se determinará tomando en cuenta el precio cotizado por el contratista y en las de ajuste alzado el del presupuesto oficial afectado del coeficiente de aumento o de rebaja cotizado. Igual criterio se seguirá en las obras por administración.

La liquidación se efectuará en la siguiente forma:

a) Cuando se produzca variación del jornal; sobre la cantidad de mano de obra determinada para cada item se aplicará la variación porcentual operada en los jornales con respecto de la fecha de licitación, calculándose un jornal medio entre ayudante y oficial tomando promedio pesado.- Sobre esta variación se aplicará el porcentaje de beneficios sociales que corresponda.

b) Cuando haya variación de porcentaje de beneficios sociales; sobre la cantidad de mano de obra determinada se aplicará la variación porcentual que se haya producido en los beneficios sociales, entre la fecha de licitación y ejecución.

c) A los efectos de las disposiciones precedentes, los beneficios sociales que se reconocerán mientras no se determinen otros nuevos o varíen los porcentajes de los existentes, serán los siguientes:

Vacaciones	4,84
Feriados pagos	3,54
Licencias especiales	0,49
Enfermedad inculpable y accidentes menores	7,09
Salario familiar por esposa	2,68
Aguinaldo	10,12
Subsidios e indemnizaciones sin descuento jubilatorio (excluído preaviso y despido)	7,51
Preaviso y Despido	14,60
Aportes patronales sobre las remuneraciones	20,69
Seguro obrero	20,93

Cuando se establezcan otros beneficios sociales o varíen los porcentajes antes indicados, serán determinados e incluídos en las tablas de variaciones de costos, indicando la fecha de su vigencia.

II) Materiales: Se reconocerán las diferencias de precios producidas en los distintos materiales afectados a la ejecución de la obra, que resulten de actos directos o indirectos de gobierno y/o de la situación de plaza. Sobre la cantidad o monto de material y elementos utilizados o acopiados durante el trimestre correspondiente se aplicarán las variaciones resultantes de la comparación de sus valores en el período en que se realizó la licitación y en el de medición y/o ejecución.

Decreto 773/76 (12-II) Art.1º

En los casos que no figuren las variaciones de algunos materiales o elementos especiales en la tabla respectiva, aquéllas serán propuestas al Consejo de Obras Públicas de común acuerdo entre la Empresa y la Repartición. Del mismo modo se procederá para items compuestos de elementos básicos para la fijación de las incidencias técnicas respectivas.

III) Energía, combustibles y lubricantes: Se reconocerán las variaciones de costos de estos elementos producidos por actos directos o indirectos de gobierno y/o de la situación de plaza, en la medida y desde el momento en que las mismas se produzcan.

Para ello en cada pliego se fijarán las cantidades o porcentajes con que intervienen en el precio total del item. En caso de omisión se fijarán de común acuerdo entre la Empresa y la Repartición.

IV) Repuestos y reparaciones: Para este elemento de costo se procederá como se indica para los materiales.

V) Amortización de equipos: Cuando corresponda se fijará en los respectivos pliegos el porcentaje con que concurre al precio este elemento de costo, al que se aplicará la variación experimentada entre el trimestre de licitación y el de ejecución, según el tipo de obra y que se establecerá en las tablas respectivas. Decreto 773/76 (12-II) Art.2º

VI) Fletes: Se reconocerán las variaciones de los fletes ferroviarios, marítimos, fluviales o por camión, de todos los materiales, equipos y todo otro elemento necesario para la obra.

a) Para los transportes ferroviarios, marítimos o fluviales, su reconocimiento se hará en la

medida que se produzcan las variaciones, con respecto a la fecha de licitación y a partir del momento en que rijan las nuevas tarifas;

b) Para el transporte por camión las variaciones de costos serán determinadas trimestralmente de acuerdo a los valores de tabla, afectados por coeficientes de distancia, determinados según fórmulas incluídas en las mismas y serán de aplicación a la cantidad de materiales, equipos, etc. y a las distancias de transporte. En forma similar se determinarán y aplicarán las variaciones correspondientes a los transportes de suelos que se realicen por camión. Decreto 773/76 (12-II) Art.3º

VII) Para todos aquellos items en que, por su complejidad no puedan tabularse las variaciones en otra forma, éstas serán dadas en las tablas por un porcentaje que aplicado al monto total del item dará la variación del mismo, excluídas la mano de obra directa, los gastos generales y los beneficios, que se liquidarán, la primera de acuerdo al inciso I y los últimos conforme al artículo 56º.

VIII) Honorarios del representante técnico: Serán reconocidas las variaciones que se produzcan de acuerdo a las disposiciones sobre honorarios profesionales y asimismo la incidencia de las variaciones de costos.

IX) Gastos improductivos: A los efectos del reconocimiento se considerarán exclusivamente los producidos por las causales previstas en el artículo 55º de la Ley nº 6021. Se considerarán los siguientes porcentajes anuales con respecto al tipo de obra y a los montos que debían ejecutarse en cada período de acuerdo con los planes de trabajo aprobados o los montos reales, si és- Decreto 1047/65

tos fueran superiores a:

Tipo de obra	1.000.000	1.000.000 a 2.500.000	2.500.000 a 5.000.000	más de 5.000.000
Construcción de edificios	5%	4%	3%	2%
Obras de arte y Puentes	5%	4%	3%	2%
Canales	6%	5%	4%	3%
Desagues urbanos y obras - de energía eléctrica	7%	6%	5%	4%
Obras en túnel y obras básicas, incluído puentes	8%	7%	6%	5%
Obras básicas y pavimento	9%	8%	7%	6%
Pavimento	10%	9%	8%	7%

Esta tabla se aplicará en forma acumulativa a los correspondientes montos a ejecutar en el - período que se considere, indicados en el cuadro.

Sólo se considerará de aplicación cuando la marcha de la obra haya sufrido una perturbación en monto de obra ejecutada, superior al veinte - por ciento (20%) de lo previsto ejecutar en el - período, de acuerdo al Plan de Trabajo establecido en el Artículo 28º de la Ley 6021 y al nuevo plan que se presentará dentro de los 10 días corridos contados desde la fecha de notificación - del otorgamiento de la prórroga.

La presentación y aprobación de los nuevos - planes mencionados, se regirá por las disposicio

nes del artículo 28º de este reglamento.

Para determinar el monto de reconocimiento - se considerarán los porcentajes indicados, afectándolos por un coeficiente de reducción que se definirá por la siguiente fórmula:

$$\frac{n.P}{t}$$

donde n representa el importe de la obra no ejecutada en el plazo por las causales del artículo 55º de la Ley antes citada; P el plazo contractual en la primer prórroga o el del período considerado en años en las sucesivas y t el importe total del contrato o lo que debió ejecutarse en la prórroga considerada. En cada prórroga, el -- coeficiente de reducción se determinará relacionando el importe que dejó de ejecutarse (por -- las causales del artículo 55º de la Ley 6021) durante la misma, con el importe de obra que debió ejecutar en ese período y de acuerdo a los pla-- nes de trabajo aprobados.

En caso de que el ritmo real de obra sea superior al previsto en los planes de trabajo, se aplicarán, a los efectos de la liquidación los - montos teóricos determinados por el plan de trabajos aprobado.

La liquidación se efectuará a la fecha del - certificado final de obra teniendo en cuenta que corresponde liquidar gastos improductivos, para el plazo contractual y para cada una de las prórrogas acordadas.

Apartado 2º) Los items cuyo monto individual y - en orden creciente sumen hasta el 5% del importe del contrato no se tomarán discriminadamente, sino que se les aplicará el porcentaje de varia- - ción de costo que resulte para el resto del contrato en el mismo período. Hecha la clasifica- -

ción sobre el contrato original, la misma será - definitiva (11 bis).

Apartado 3º) El Ministerio de Obras Públicas designará una Comisión de Variaciones de Costos -- que dependerá del Consejo de Obras Públicas y estará integrada por seis miembros profesionales - de la Ingeniería, propuesto uno de ellos por la Cámara Argentina de la Construcción, otro por el Ministerio de Educación y cuatro por el Ministerio de Obras Públicas, de los cuales dos pertenecerán a las Direcciones de Vialidad y de la Energía, respectivamente. Decreto 10747/64

Serán sus funciones:

a) Estudiar las variaciones de costos de todos los elementos a que se refiere esta Reglamentación, en base a sus informaciones directas y a las que se obtengan de fuentes autorizadas, de aportes oficiales y de los contratistas;

b) Coordinar y asesorar en todo lo concerniente a este régimen de variaciones de costos.

Apartado 4º) Dentro de los 90 días corridos de - vencido el trimestre, el Ministerio de Obras Públicas aprobará y comunicará al Consejo de Obras Escolares y publicará en el Boletín Oficial las variaciones de costos que correspondan, previo - dictamen del Consejo de Obras Públicas. Estas variaciones se determinarán en base a los valores medios de cada rubro, en los respectivos períodos,según lo establecido en el apartado primero. Juntamente con aquellos coeficientes y sobre la base de los valores correspondientes a los distintos rubros que rigieron en el último mes del - período, el Consejo de Obras Públicas fijará valores provisorios que serán de aplicación para - Decreto 773/76 (12-II) Art.4º

---

(11) bis - Ver Decreto 3121/76 del 13-VII

las liquidaciones de igual carácter a que se refiere el apartado 6º), artículo 57º. Si las circunstancias así los aconsejaran el Consejo de Obras Públicas fijará valores provisorios fuera de los períodos indicados y al mismo efecto.

Apartado 5º) Los casos especiales no considerados en estas normas o en las tablas que se aprueben, serán resueltos por el Consejo de Obras Públicas, previo informe de la Repartición. Decreto 6113/72 (art. 2º).

En los casos en que resulte conveniente se sustituirá el procedimiento indicado en los apartados anteriores por la liquidación mensual con números índices o fórmulas polinómicas insertas en las bases de la licitación. Los pliegos respectivos serán aprobados previa intervención del Consejo de Obras Públicas.

ARTICULO 56: Los pliegos de bases y condiciones deberán establecer los porcentajes correspondientes. Si así no lo hicieren se reconocerán los máximos que establece la Ley.

En todas las liquidaciones, sean éstas de carácter provisorio, de reajuste o definitivo, se liquidarán las sumas correspondientes a gastos generales y beneficios.

ARTICULO 57º: Apartado 1º) A los efectos de la liquidación y certificación de las variaciones de costos, el Director de cada Repartición designará una Comisión Permanente de Liquidación, que dependerá directamente del mismo, compuesta de tres miembros titulares y dos suplentes; éstos últimos actuarán automáticamente en caso de ausencia de alguno de los titulares.

Apartado 2º) Sobre la cantidad o monto de la obra realizada y/o materiales y elementos acopiados durante el trimestre correspondiente, se a-- Decreto 773/76 (12-II) Art. 5º

plicarán las variaciones que resulten entre el trimestre en que se realizó la licitación y el de la medición y/o ejecución respectiva. Se considera como fecha de iniciación de cada trimestre el 1º de enero, el 1º de abril, el 1º de julio y el 1º de octubre de cada año. Las liquidaciones corresponderán a la obra ejecutada dentro de los plazos contractuales y las prórrogas acordadas.

Para la parte de la obra ejecutada fuera del plazo contractual o prórroga acordada, se tomarán en cuenta las variaciones hasta el trimestre dentro del cual finalizó el plazo o la última prórroga.

Apartado 3º) Dentro de los cuarenta y cinco (45) días corridos de publicadas las variaciones definitivas de cada período, el contratista presentará la liquidación que servirá de base a la certificación de las variaciones de costos y que será practicada por la Repartición dentro de los sesenta (60) días corridos subsiguientes. Los trámites a que hubiere lugar hasta la entrega de la certificación correspondiente, se harán directamente entre la Comisión y el Contratista con intervención de su representante técnico, debiendo ambos firmar los certificados definitivos. Si el contratista no se presentara, la Repartición lo intimará para que lo haga en el plazo improrrogable de diez (10) días corridos; vencido el mismo sin su presentación, la certificación se practicará de oficio por la Repartición, perdiendo el contratista el derecho de reclamar. En caso que para mejor proveer la Comisión requiriera nuevos elementos de juicio intimará al Contratista por una sola vez para la presentación de los mismos dentro del término de quince (15) días corridos

Decreto 773/76 (12-II) Art.6º

bajo apercibimiento de practicar la liquidación con los elementos de juicio que disponga. En este caso el plazo para expedirse, comenzará a contarse desde el momento del cumplimiento por parte del contratista o del vencimiento del término de intimación.

Apartado 4º) En caso de disconformidad con la liquidación practicada el contratista deberá fundamentar aquélla dentro del término de quince (15) días, bajo apercibimiento de tenerlo por conforme. Fundada la disconformidad, la Comisión decidirá sobre el particular dentro de igual plazo, pasado el cual y en caso de persistir el desacuerdo, se procederá a confeccionar el certificado en la forma que estime la Comisión, el que seguirá el trámite normal. El contratista tendrá quince (15) días para presentar las nuevas actuaciones originadas en el reparo de la liquidación practicada que será remitida al Consejo respectivo el que se expedirá dentro de los cuarenta y cinco (45) días.

Apartado 5º) El plazo para el pago de los certificados de variaciones de costos a que se refiere el artículo 45º de la Ley, se computará a partir de la fecha de la firma del certificado por el Director o del vencimiento de la acumulación de los plazos indicados en esta Reglamentación si fuera anterior.

Apartado 6º) Con cada certificado mensual de la obra, la Repartición expedirá de oficio un certificado de Variaciones de Costos, correspondiente a la obra ejecutada y/o materiales y elementos acopiados en ese período y de acuerdo con las normas establecidas en esta reglamentación, cuyos importes se deducirán de la liquidación tri- Decreto 773/76 (12-II) Art.7º

mestral correspondiente. Estos certificados se - practicarán sobre la base de los valores provisorios a que se hace referencia en el apartado 4º del artículo 55º o sobre los últimos valores aprobados.

Apartado 7º) Si vencido el trimestre y antes de aprobarse los valores definitivos del mismo, la variación total de ese período, calculada en base a los coeficientes provisorios aprobados, superara en un 20% el monto total a que asciende la suma de los certificados provisorios mensuales, el contratista podrá solicitar una liquidación provisoria trimestral que se ajustará a las normas establecidas en esta reglamentación. — Decreto 773/76 (12-II) Art.8º

Apartado 8º) Cuando se empleen números índices o fórmulas polinómicas, la relación de valores se efectuará entre el mes que tuvo lugar el acto licitatorio y el del trimestre de la ejecución de los trabajos. — Decreto 773/76 (12-II) Art.9º

Apartado 9º) La determinación de los valores empleados en este sistema, deberá efectuarse dentro del plazo establecido por el artículo 4º del presente Decreto. — Decreto 773/76 (12-II) Art.10º

Apartado 10º) En caso de disconformidad con la liquidación practicada se procederá de acuerdo a lo establecido en el apartado 4º. — Decreto 6113/72 (Art. 3º).

Apartado 11º) Para la certificación de obra que se desarrolla dentro del trimestre de la licitación, no se reconocerán variaciones de costos por aplicación de números índices o fórmulas polinómicas, liquidándose solamente reconocimiento de mano de obra, energía, combustibles y lubricantes, a cuyo efecto los pliegos de bases y condiciones deberán consignar las cantidades o porcentajes con que aquellos elementos de costo con — Decreto 773/76 (12-II) Art.11º

curren al precio de todos y cada uno de la i- -- tems. (12)

C A P I T U L O X

De la Rescisión

ARTICULO 58º: Producidas las circunstancias pre- ---------- vistas en el artículo 58º de la -- Ley, la Repartición dará cuenta del hecho a los efectos de que el Fiscal de Estado adopte las -- providencias que correspondan.

ARTICULO 59º: Apartado 1º) Si el Poder Ejecutivo ---------- resolviera la rescisión por muerte o incapacidad del contratista abonará a la sucesión o al curador lo que se adeudare por los trabajos ejecutados y se le permitirá retirar el -- plantel, útiles y materiales; en este caso se devolverán los depósitos de garantía no afectados o sujetos a condición.

Si conviniera a la Provincia el plantel, los útiles y materiales, acopiados para la obra, el Poder Ejecutivo podrá arrendarlos o adquirirlos previa tasación efectuada por tres profesionales de la Repartición.

Apartado 2º) Cuando la Provincia hubiera facilitado al contratista la obtención de materiales y equipos en las condiciones establecidas en el artículo 48º y el Ministerio respectivo resolviera rescindir el contrato por muerte o incapacidad, y continuar la obra, la sucesión o curador estará obligado a requerimiento de la Provincia a -- venderle los mismos en las condiciones de adquisición.

---

(12) Ver artículos 12º y 13º Decreto 773/76 (12-II)

ARTICULO 60º: Para los casos previstos en los in-
---------- cisos b) y c) se intimará al con-
tratista por orden de servicio, cédula o telegra
ma colacionado dirigido al domicilio constitui-
do. La intimación fijará el plazo de su cumpli-
miento.

Vencido el plazo de intimación e iniciadas -
las actuaciones tendientes a la rescisión, la Re
partición dispondrá por Orden de Servicio la pa-
ralización de los trabajos tomando posesión de -
la obra, equipos y materiales, debiendo en la -
disposición respectiva fijar el plazo dentro del
cual se formará inventario.

La Repartición podrá disponer de los materia
les perecederos con cargo de reintegro al crédi-
to del contratista.

ARTICULO 61º: La empresa que proponga la Institu-
---------- ción Bancaria, deberá llenar los -
recaudos exigidos en el artículo 58º de la Ley.

En los casos previstos en la última parte -
del artículo 61º de la Ley, el Ministerio respec
tivo impartirá las órdenes necesarias para deter
minar la responsabilidad de la empresa en los su
puestos señalados por el artículo 60º y el monto
de los daños y perjuicios sufridos por la Admi-
nistración, con intervención del Fiscal de Esta-
do, elevando los antecedentes al Poder Ejecutivo
para que éste ordene la deducción de las accio-
nes judiciales pertinentes.

ARTICULO 62º: Resuelta la rescisión del contra-
---------- to, el Ministerio se expedirá den-
tro del plazo de noventa (90) días sobre si se -
continuará la ejecución de la obra y en ese caso
tomará las providencias correspondientes.

Apartado 1º) Excedido dicho plazo o resuelta la
no prosecución de la obra, la Repartición proce-

derá dentro de los noventa (90) días a practicar una valuación estimativa de los perjuicios irrogados. Dentro de los cuarenta y cinco (45) días de determinado el perjuicio, el Ministerio dictará Resolución y hará saber al contratista la suma que adeuda, quien deberá depositarla dentro de los cuarenta y cinco (45) días de notificado, bajo apercibimiento de sacar a subasta pública los materiales y equipos retenidos, en el término de noventa (90) días; en caso de que la Administración no cumpliera con los plazos indicados, el contratista deberá dentro de los diez (10) días de su vencimiento intimar a la Provincia a que proceda en la forma especificada precedentemente.

Transcurridos cuarenta y cinco (45) días de esta intimación sin que se hubiera dado cumplimiento por parte de la Administración a los correspondientes trámites, quedarán liberados los materiales y equipos retenidos, sin perjuicio de la responsabilidad pecuniaria resultante de la rescisión.

Si se resolviera la prosecución de la obra, la valuación de los perjuicios quedará diferida a la fecha de terminación.

Apartado 2º) En el caso de aplicabilidad del inciso b), la valuación a que éste se refiere se practicará dentro del plazo anteriormente fijado. El término para interponer recurso de reconsideración será de diez (10) días.

Apartado 3º) Cuando el contratista resulte incurso en fraude, será eliminado del Registro de Licitadores. En caso de grave negligencia se aplicará una suspensión no menor de un (1) año ni mayor de cinco (5), quedando facultado el Consejo interviniente para graduar la penalidad, de a-

cuerdo a las circunstancias del caso particular.

La sanción aplicada inhibirá a la empresa de contratar nuevas obras con la Provincia durante la vigencia de la misma.

Apartado 4º) En el caso de presunta responsabilidad del representante técnico, establecida por la Repartición actuante, el profesional quedará inhibido de actuar ante la misma hasta tanto se expida el Consejo respectivo, quien graduará las sanciones en cada caso particular entre uno y cinco años de suspensión para actuar en contrataciones regidas por la presente Ley. En todos los casos en que surja responsabilidad profesional se remitirán los actuados al Consejo Profesional de la Ingeniería.

ARTICULO 63º: Vencidos los términos a que se refiere el artículo 63º de la Ley, el contratista intimará al Ministerio a normalizar la situación, el que deberá hacerlo en el término de sesenta (60) días para los casos de los incisos a), b) y d) y de quince (15) días para el caso del inciso c).

Expedido el Ministerio, sin normalizar la situación o transcurridos los plazos establecidos, el contratista tendrá derecho a rescindir el contrato.

ARTICULO 64º: El Ministerio practicará en el término de noventa (90) días las liquidaciones a que se refiere el artículo 64º. El transcurso del plazo se suspenderá cuando el contratista no adjuntare los elementos probatorios que obren en su poder y que le fueran requeridos.

Dentro de los cinco (5) días de celebrados los subcontratos, el contratista los elevará a

la Repartición para su conocimiento y toma de razón.

Los beneficios a reconocer por la obra no ejecutada serán los que establezca el respectivo pliego de bases y condiciones o en su defecto -- los previstos en el artículo 34º "in-fine" de esta reglamentación.

ARTICULO 65º: En el caso del artículo 65º, tanto la Administración como el contratista podrán iniciar el trámite de rescisión debiendo fundar las razones por las que se considera configurada la causa de rescisión prevista en dicho artículo.

ARTICULO 66º: No requiere reglamentación.

C A P I T U L O XI

De las obras por Administración

ARTICULO 67º: Las obras por administración, cuyo monto, excluídas las reservas de Ley, no excedan de $ 200.000,00, serán autorizadas por el Director de la Repartición que ejecute las obras. Las que superen dicho monto serán autorizadas por el Ministro. Decreto 1521/71 (Art.1º)

La documentación correspondiente a una obra por administración constará de planos, cómputo métrico y presupuesto, memoria descriptiva y plan de ejecución.

Las obras de monto inferior a $ 30.000,00, -- contarán con presupuesto y planos, pudiendo prescindirse de estos últimos cuando la naturaleza de los trabajos lo permita.

En las obras en curso de ejecución, cuando existan razones de urgencia que lo justifiquen, la adquisición de materiales, equipos, repuestos, he

El Poder Ejecutivo de la Provincia de Buenos Aires

4547

rramientas y cualquier otro elemento, como así la contratación de mano de obra, que fuesen impres-- cindibles para la prosecución de las obras, serán dispuestas y contratadas a los valores de plaza,- en las respectivas oportunidades de acuerdo a lo que se establece en el artículo 70º de esta regla mentación.

En igual forma podrán alquilarse equipos, vehículos, herramientas y demás elementos necesa- - rios para la ejecución de obras por tiempo o por trabajo.

ARTICULO 68º: Las altas y bajas del personal nece- sario, se comunicarán mensualmente a la Dirección de Personal del Ministerio respectivo. Los Directores de Repartición están faculta dos para delegar la designación de dicho perso- - nal, pero se reservan el derecho de aprobarla.

ARTICULO 69º: Los Ministros respectivos tendrán a su cargo la aprobación del régimen de premios y bonificaciones que fija el artículo 69º de la Ley, serán dispuestos por el Director - de la Repartición, a propuesta del profesional ba jo cuya dirección se ejecute la obra. Estos se- - gún corresponda, podrán alcanzar también al per- sonal permanente de la Repartición que intervenga en la misma con cargo a su crédito.

ARTICULO 70º: Todas las contrataciones y adquisi- ciones mencionadas en los párrafos 4º y 5º del artículo 67º se regirán por las dispo ciones del régimen de contrataciones de la Ley de Contabilidad; excepto la intervención de la Direc ción de Administración -artículo 146º inciso c) - Ley 6265-, la que se realizará, en su lugar,por - el propio profesional encargado de la obra, con-- forme a lo establecido en el artículo 72º inciso

Decreto 1763/68 (Art. 1º)

c) de la Ley de Obras Públicas y con cargo de oportuna rendición de cuentas.

ARTICULO 71º: Las funciones del profesional a que se refiere el artículo 71º de la Ley, serán asignadas por el Director de la Repartición de las que se dejarán constancia en el expediente de obra respectivo.

ARTICULO 72º: El profesional elevará mensualmente y dentro de los primeros diez (10) días del mes subsiguiente un informe de la marcha de la obra, del cumplimiento del plan de ejecución y un balance de inversiones. Decreto 3312/75

La Caja Chica será de hasta VEINTE MIL PESOS ($ 20.000,00). Su monto será fijado por Resolución Ministerial a propuesta de la Dirección. El profesional rendirá cuentas por lo menos cada treinta (30) días.

Se considera que el cargo que desempeña el mismo constituye fianza suficiente.

ARTICULO 73º: No requiere reglamentación.

ARTICULO 74º: Queda reservada al Consejo de Obras Públicas la fijación de los valores de variaciones de costos.

ARTICULO 75º: No requiere reglamentación.

ARTICULO 76º: Deróganse los Decretos nº 5974 del año 1955 y sus modificatorios y toda otra disposición que se oponga a esta Reglamentación, con excepción de los artículos 6º a 10º inclusive que continuarán en vigor mientras rija el artículo 77º de la Ley.

CAPITULO XII

Disposiciones transitorias

ARTICULO 77º: No requiere reglamentación.

El Poder Ejecutivo
de la
Provincia de Buenos Aires

4547

ARTICULO 78º: Para el reajuste que establece el artículo 78º de la Ley se practicará el mismo sobre el monto de contrato que restaba ejecutar al 1º de marzo de 1959; para los reajustes de certificados de variaciones de costos, serán de aplicación las normas que establece el apartado 3º del artículo 8º de esta Reglamentación a partir de la fecha mencionada.

Autorízase al señor Ministro de Obras Públicas a actualizar anualmente los importes en pesos contenidos en esta Reglamentación de la Ley de Obras Públicas, en función de números índices del costo de vida, obtenidos de la Dirección Nacional de Estadísticas y Censos.

Decreto 1763/68 (Art. 3º)

398